

RESOLUCIÓN de 9 de enero de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual del Plan General Municipal de Villanueva de la Sierra. (2017060171)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual del Plan General Municipal de Villanueva de la Sierra se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual del Plan General Municipal de Villanueva de la Sierra tiene por objeto compatibilizar el uso industrial en el Suelo No Urbanizable Común Tipo 3 a excepción de las áreas protegidas pertenecientes a la Red Natura 2000 del término municipal de Villanueva de la Sierra.

Para ello, se modifica el Artículo 285 "Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable común Tipo 3" del Plan General Municipal para hacer compatible las instalaciones o establecimientos de carácter Industrial (en concreto la categoría 3.^a). Dicha categoría se define como "Industrias y almacenes incompatibles con otros usos que no sean industriales bien por las molestias propias o por las derivadas de su implantación al requerir un dimensionamiento de infraestructuras que supera el existente, o que unido a la demanda tradicional llegará a superarlo por lo que obligan a una ubicación dentro de los polígonos industriales, o fuera del suelo urbano cumpliendo en estos casos los requisitos exigidos por estas Normas".

Texto modificado. Artículo 285 "Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable común Tipo 3". Se incluye en dicho artículo el siguiente texto: Se permitirá el uso industrial 3.^a categoría en el Suelo No Urbanizable Común. Tipo 3, a excepción de las Áreas Protegidas ZEC actuales o futuras que determine el Organismo Ambiental, para cuyo emplazamiento no exista otro suelo idóneo. Las condiciones de este uso se establecen a continuación:



- Parcela mínima: 1,5 ha según lo establecido en artículo 26 de la LSOTEX.
- Ocupación máxima: 20 %.
- Edificabilidad: 0,2 m²/m².
- Resto de condicionantes, los establecidos en el artículo 258 del PGM.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 16 de septiembre de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	-
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	-
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ayuntamiento de Pozuelo de Zarzón	-
Ayuntamiento de Villa del Campo	-
Ayuntamiento de Hernán Pérez	-
Ayuntamiento de Torrecilla de los Ángeles	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual del Plan General Municipal de Villanueva de la Sierra, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual del Plan General Municipal de Villanueva de la Sierra tiene por objeto compatibilizar el uso industrial en el Suelo No Urbanizable Común Tipo 3 a excepción de las áreas protegidas pertenecientes a la Red Natura 2000 del término municipal de Villanueva de la Sierra.

En el Suelo No Urbanizable Común Tipo 3, aparecen los lugares de la Red Natura 2000, ZEC "Ríos Arrago y Tralgas" y ZEC "Sierras de Risco Viejo", aunque se excluyen éstos de la modificación puntual, en la información cartográfica relativa al ámbito de aplicación de la modificación puntual aparecen incluidos.

La modificación puntual afecta al Suelo No Urbanizable Común Tipo 3 del término municipal de Villanueva de la Sierra, la clasificación del mismo no se considera adecuada, ya que se ha detectado la presencia de valores ambientales, tales como hábitats de la Directiva 92/43/CEE y Montes de Utilidad Pública en dicho suelo. Con la citada clasificación no es posible analizar convenientemente los efectos ambientales que la modificación ocasionará sobre el medio ambiente.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Si bien, actualmente se halla en aprobación inicial, por Resolución del Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, de 1 de diciembre de 2014, el Plan Territorial de la Sierra de Gata (DOE n.º 237, de 10 de diciembre de 2014), ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Villanueva de la Sierra, que establecerá una nueva regulación cuando se apruebe definitivamente.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

En el Suelo No Urbanizable Común Tipo 3, aparecen los lugares de la Red Natura 2000, ZEC "Ríos Arrago y Tralgas" y ZEC "Sierras de Risco Viejo", aunque se excluyen éstos de la modificación puntual, en la información cartográfica relativa al ámbito de aplicación de la misma aparecen incluidos.

La modificación puntual puede afectar a los siguientes valores naturales establecidos en su Plan de Gestión y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

- Hábitats naturales de tamujares (92D0) y saucedas (92A0), considerados formaciones vegetales de importancia regional.
- Hábitat natural de interés comunitario Dehesas perennifolias de *Quercus* spp. (6310).
- Hábitat natural de interés comunitario Alcornocales de *Quercus* Suber (9330).
- Hábitat natural de interés comunitario Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica* (9230), Brezales secos europeos (4030), Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga (4090), Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (Alno-Padion, *Alnion incanae*, *Salicion albae* 91E0).
- Rodales con especies de flora protegida o singular, existe al menos un rodal conocido con presencia de orquídeas.

Como se ha mencionado previamente, la modificación afecta al Suelo No Urbanizable "Común", que son zonas que aún estando en un marco como el que se estudia, presentan valores ambientales que no han sido tenidos en cuenta en la planificación del término municipal, obviándose la existencia de hábitats en una parte importante de su superficie, parte del monte de utilidad pública "Carrascal", formaciones vegetales de interés, etc. Si bien en este suelo existen áreas donde la modificación no ocasionaría efectos ambientales de carácter significativo, si existirían otras superficies en las que las características naturales existentes, teniendo en cuenta la topografía, la vegetación que presenta un muy buen estado de conservación, la fauna, podrían verse afectadas, existiendo el riesgo de ocasionar fragmentación de hábitats, destrucción de vegetación de interés, así como efectos sobre la fauna.

En el término municipal de Villanueva de la Sierra se ubica el monte n.º 115 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres, "Carrascal" propiedad de ese municipio y conformado por las parcelas catastrales 832 y 1034 del polígono 8, y 118 del polígono 9 de ese término. La modificación puntual propuesta podría afectar a una parte de la superficie del mismo.

El artículo 258 del PGM de Villanueva de la Sierra, establece la parcela mínima edificable para la implantación de instalaciones o establecimientos de carácter industrial en 1,5 hectáreas para terrenos de regadíos y 8 hectáreas para terrenos de secano. La presente modificación puntual modifica y reduce la parcela mínima para el uso industrial 3.ª categoría a 1,5 hectáreas en todos los casos, conforme al artículo 26 de la LSOTEX. Esto podría provocar repercusiones medioambientales negativas ya que se va a favorecer la proliferación de industrias en parcelas que anteriormente estaba prohibido, ocasionando efectos acumulativos sobre los factores ambientales, principalmente, suelo, vegetación y hábitats de interés.

La ocupación y el uso de los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable deben producirse y desarrollarse siempre con arreglo a los principios de desarrollo del medio rural adecuado a su carácter propio y utilización racional de los recursos naturales.

Tanto la inclusión del uso industrial como la reducción de parcela mínima edificable para la instalación de dicho uso que pretende la presente modificación, puede provocar algunos efectos medioambientales adversos significativos muy importantes, aumento de vertidos, aumento de la turbidez de las aguas, aumento de la generación de residuos, destrucción de la vegetación autóctona, destrucción de hábitats naturales de interés comunitario, destrucción de zonas de alimentación y crías de especies protegidas, aumento de la ocupación del suelo, ruidos, impacto paisajístico, etc... los cuales deberán estudiarse de una manera más exhaustiva.

En cuanto a la protección del Patrimonio Arqueológico y Arquitectónico, se considera que la actuación no tiene incidencia puesto que no afecta a bienes de interés cultural, bienes inventariados o yacimientos arqueológicos recogidos en la Carta Arqueológica de Extremadura.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Dado el alcance de la modificación propuesta y la calidad ambiental de la zona, la modificación puntual puede afectar significativamente a los valores ambientales presentes en el término municipal.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la modificación puntual propuesta, para que ésta se desarrolle de una forma sostenible. Por ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente, así como la forma para acoger las modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo posibles afecciones.

4. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias



y Territorio considera que la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Villanueva de la Sierra debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Junto a este informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo 51 de Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>).

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 9 de enero de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

